



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1370-2018-ANA/AAA.CO

Arequipa, 03 AGO. 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la ASOCIACIÓN SEMIRURAL DE POSESIONARIOS AGROECOLÓGICOS DE HOSPICIOS MAJES en contra de la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 169777-2017;

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*



perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA-AAA I C-O se impuso sanción a ASOCIACIÓN SEMIRURAL DE POSESIONARIOS AGROECOLÓGICOS DE HOSPICIOS MAJES, con una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" artículo 277° literal d) "Efectuar reúso de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



Que, mediante escrito, presentado con fecha 17 de octubre de 2017, ASOCIACIÓN SEMIRURAL DE POSESIONARIOS AGROECOLÓGICOS DE HOSPICIOS MAJES, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA-AAA I C-O y mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2017, aclara su recurso a uno de reconsideración en contra de dicha resolución.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).



Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, adjuntándose como elemento probatorio nuevo informe ampliatorio del Administrador Local de Agua sobre el método y equipo empleado para la determinación de olores y residuos; asimismo, adjunta acta de constatación notarial y panel fotográfico. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 216 y 217 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, el recurrente sostiene que no se ha observado el debido proceso, lo que determina la nulidad del procedimiento, dado que se inició un nuevo procedimiento sancionador; no existen diferencias sustanciales entre la primera y segunda notificación. Se indica que hay transgresión al principio de verdad material, puesto que no existen pruebas de olores y presencia de residuos ni por ello afectación a la salud. Con el reúso de agua no hay daño alguno al interés público. Asimismo, no se le ha notificado el Informe Técnico N° 247-2015-ANA-AAA I CO/ALA.CSCH.

Que, es pertinente advertir a la recurrente que la infracción por la cual ha sido sancionada fue por efectuar reúso de aguas residuales sin autorización de la



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*



Autoridad Nacional del Agua, infracción contenida en el literal d) del artículo 277 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos". La referencia a los olores y residuos fue efectuada en el marco de la evaluación a las circunstancias de la comisión de la infracción conforme al artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisamente en relación a los impactos ambientales negativos, que no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Que, asimismo, el haber efectuado una nueva notificación, fue para sanear las circunstancias de afectación al debido procedimiento detectadas en la primer notificación, por lo que esto no constituye un vicio del procedimiento, conforme además a lo sostenido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹.



Que, mediante Informe Técnico N° 041-2018-ANA-AAA I CO-AT/JLFZ, se indica que la nueva prueba consisten en una constatación notarial realizada el 2017-10.08, la cual no acredita la falsedad de los hechos que se le imputan, por el contrario demuestra y reconoce que se continua efectuando el reuso de aguas residuales sin autorización, puesto que las fotografías muestran claramente las plantaciones de tuna en plena producción de cochinita. Conforme a ello, se considera debe confirmarse la resolución impugnada.

Que, conforme a los argumentos glosados, corresponde se declare infundado el recurso de reconsideración planteado.



Que, con lo opinado en el Informe Legal N° 424-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la ASOCIACIÓN SEMIRURAL DE POSESIONARIOS AGROECOLÓGICOS DE HOSPICIOS MAJES en contra de la Resolución Directoral N° 2677-2017-ANA/AAA I C-O.

¹ Resolución N° 340-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.3.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a la ASOCIACIÓN SEMIRURAL DE POSESIONARIOS AGROECOLÓGICOS DE HOSPICIOS MAJES.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch.
ADOV/fjra

